

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 438-2017/TACNA

Improcedencia del recurso de revisión

Sumilla. Se requiere que los nuevos elementos o nuevos medios de prueba anulen el efecto incriminador de los que han sido objeto de compulsa en la causa originaria, que de haberlos compulsado el operador jurídico ratificaría la presunción de inocencia. Asimismo, los nuevos medios de prueba tienen eficacia ultractiva, puesto que conservarán su plena virtualidad probatoria a un proceso penal que ya tiene una sentencia con carácter de firme, y que por razones de justicia y de manera excepcional serían objeto de revertir la situación jurídica del condenado.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia, presentada por la acusada Jayne Lisbeth Fernández Vega contra la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia del veintitrés de abril de dos mil catorce, que declaró a Jayne Lisbeth Fernández Vega y otro como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Norma Machaca Cahuapaza y, como tal, le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles que deberá pagar en forma solidaria a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

FUNDAMENTOS

Primero. La acusada Jayne Lisbeth Fernández Vega interpuso demanda de revisión de sentencia (foja uno), bajo el sustento legal del artículo 439, numeral 3, del Código Procesal Penal, y alegó que:

- 1.1.** Sostiene que la valoración de los elementos de prueba y apreciados como decisivos, carecen de valor probatorio por existir imprecisiones que conllevan necesariamente a la violación de la debida motivación de una resolución judicial.
- 1.2.** En la sentencia de vista han señalado que no existe prueba directa que sindee a la recurrente como participe del delito de robo agravado; sin embargo, precisan que a través del desarrollo del proceso oral se ha llegado a establecer que el delito puede configurarse por prueba indirecta o indiciaria.
- 1.3.** Refiere que la acusación formulada se basa en prueba directa y bajo esos parámetros se les juzgó; en tal sentido, pretender variar a la prueba indirecta o por indicios (que no han sido motivo de acusación), se viola el principio del debido proceso y a la debida motivación de una resolución judicial.
- 1.4.** El cuestionamiento al Informe Pericial N.º 01-2012, efectuado por el ingeniero eléctrico Fabrizio Pereyra Huaylla, así como su ratificación y explicación, no puede tenerse como cierto, puesto que dicho informe se sustenta solamente en la carta remitida por la empresa Telefónica y respecto a la ubicación de las celdas que captaron las llamadas. Dicha carta emitida por Telefónica que se menciona en la sentencia, no establece de manera cierta una ubicación exacta sino, muy por el contrario, solamente ha señalado la celda que recibió o utilizó la llamada; en ese sentido, no se ha podido verificar de manera cierta la ubicación exacta de la recurrente. Se trae a colación ese extremo,

habida cuenta que se debió verificar de manera cierta una aproximación adecuada, y no aplicar una inferencia sin sustento lógico el afirmar que el lugar de las llamadas y ubicación resulta razonable, así como una aproximación al hecho criminal.

- 1.5.** Al no haber como prueba la triangulación de celdas, no se puede inferir la posición de la persona que llama o recibe una comunicación; por ende, no se puede demostrar mediante prueba indiciaria el lugar exacto y aproximado de la llamada, mucho menos se puede inferir que dicho razonamiento está sustentado en otros indicios, como del testigo de oídas Pascual Milton Guisa Bravo. Lo que aducen los jueces es que el Juzgado ha valorado lo vertido por el testigo Pascual Milton Guisa Bravo; esto es, se ha pretendido darle valor probatorio al dicho “ya están saliendo con el bolso en el carro blanco”.
- 1.6.** Sostiene que nunca se llegó a establecer si existieron llamadas el doce de febrero de dos mil catorce, entre Daphne Deysi Fernández Vega y Pascual Milton Guisa Bravo; es más, la defensa técnica mencionó que la no existencia de llamadas entre ambas personas se debió a que no se conocían en dicha fecha sino con posterioridad al trece de febrero de dos mil catorce, después de terminar el allanamiento al inmueble de la recurrente; por tanto, resulta ilógico establecer un conjunto de llamadas realizadas el doce de febrero de dos mil catorce. No existiendo documentos que acrediten dichos hechos, el Juzgado Supraprovincial Permanente, al efectuar un análisis sobre dicho tema ha dado validez a lo vertido por el testigo de oídas Pascual Milton Guisa Bravo, y no se ha basado en pruebas existentes que contradicen dicha testimonial.
- 1.7.** Sobre los billetes sellados: la revocación de la sentencia se basa en que todos los billetes se encontraban sellados, y conforme con el acta de intervención solamente se encontraron dieciséis billetes sellados. El

cuestionamiento sobre dicho extremo radica en que en la sentencia no se ha valoraron adecuadamente los peritajes 025-11 y 57-11.

- 1.8.** No se ha tenido en cuenta lo vertido por la testigo Rosa María Vega viuda de Fernández, al señalar en el proceso oral que ella nunca realizó el sellado de los billetes incautados; precisó que nunca coloca los sellos en la parte posterior de los billetes, sino en la parte delantera. Aunado a ello está la controversia sobre el sello que utilizó para su impresión. En ese sentido, cabe mencionar que existe una duda más que razonable.
- 1.9.** Por tal razón, posteriormente a la sentencia la señora Rosa María Vega viuda de Fernández, madre de la solicitante, solicitó los servicios de cuatro profesionales: una arquitecta, un ingeniero civil, un ingeniero electrónico y una ingeniera de sistemas, con la finalidad de que se realicen pericias e informes de parte en su domicilio como en el de la solicitante, para que se verifique si existe un tragaluz en dicho domicilio y si se pueden escuchar conversaciones del segundo nivel o en el primer nivel, y estableció las siguientes conclusiones:
- a) El domicilio inspeccionado se encuentra ubicado en la calle Tacna N.º 472, de propiedad de Rosa María Vega viuda de Fernández; es de dos niveles y no tiene tragaluz por encontrarse ubicada en una esquina entre el pasaje Jerusalén y la calle Tacna.
 - b) El ingreso a los departamentos 201 y 202 (segundo nivel) son independientes del departamento 101 (primer nivel).
 - c) Las paredes de la vivienda del primer piso son de bloqueta de veinticinco centímetros de ancho revestidas con arena, cemento, pintura base y pintura adicional.
 - d) Las paredes del segundo nivel son de ladrillo y están revestidas con cemento, arena, pintura base y pintura adicional de 25 centímetros de ancho, aproximadamente.

- e) Por la distancia y grosor de las paredes es imposible escuchar conversaciones, más aún por la afluencia de tráfico existente en la vivienda peritada.

Segundo. El derecho al recurso no es ilimitado sino que encuentra su fundamento en la norma procesal, donde se señala una serie de requisitos para su admisión; los mismos que deben ser debidamente cumplidos, bajo sanción de improcedencia.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 443, del Código Procesal Penal, corresponde al Tribunal examinar si la demanda incoada reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439, 440 y 441 del citado Código Adjetivo; y, en lo pertinente, en lo estipulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Cuarto. Por ello, la acción revisora constituye un mecanismo procesal de impugnación autónoma contra las sentencias condenatorias firmes, que por su naturaleza permite realizar un nuevo análisis de estas, siempre que se sustente en los supuestos tasados en el artículo 439 del Código Procesal Penal únicamente a favor del condenado.

Quinto. El sustento alegado por la parte recurrente solo habrá de comprender aquello que guarda estricta correspondencia con las causales de revisión contempladas en la acotada norma, pues esta acción excepcional no constituye un mecanismo orientado a realizar una nueva valoración de la prueba o de analizar los fundamentos de derecho que sirven de sostén a las resoluciones de primera y segunda instancias.

Sexto. La presente demanda de revisión se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo 439, numeral 3, del Código Procesal Penal, el cual establece como condición: “Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”.

Sétimo. Respecto a lo alegado por la recurrente, este Supremo Tribunal advierte que no existe en el expediente documento que haya determinado que dichos medios de prueba carezcan de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Lo que se desprende es que espera se realice un análisis independiente y nuevo de los hechos y medios de prueba actuados; es decir, solicita una nueva valoración probatoria, aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción; se debe precisar que no se puede utilizar el cauce de la revisión para obtener una tercera instancia que valore de nuevo la prueba practicada en el proceso. Por lo que debe ser desestimada la presente demanda de revisión.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la acusada Jayne Lisbeth Fernández Vega, contra la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia del veintitrés de abril de dos mil catorce, que declaró a Jayne Lisbeth Fernández Vega y otro, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Norma Machaca Cahuapaza, y como tal le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles que deberá pagar en forma solidaria a favor de la agraviada. **II. DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esa sede procesal.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/isa